

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-402/2018

**ACTORA:** EUFROSINA CRUZ  
MENDOZA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
ORDEN Y DISCIPLINA  
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO  
NACIONAL Y COMISIÓN DE  
JUSTICIA, AMBAS DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO**                      **PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO  
ARGÜELLO

**COLABORÓ:** RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente al rubro indicado, promovido por Eufrosina Cruz Mendoza, a fin controvertir el incumplimiento por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional del acuerdo dictado por la Sala Superior en el que, sustancialmente, vinculó al referido órgano intrapartidista para que resolviera, en un plazo razonable, la impugnación presentada por la actora, a fin de controvertir su expulsión como militante del mencionado partido político.

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora expone en su escrito de demanda incidental, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Manifestaciones.** La actora sostiene que el siete de junio del dos mil dieciocho, manifestó en su cuenta de Twitter y en una columna del periódico “El Universal”, que votaría por José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, así como por Ivonne Gallegos Carreño, candidata independiente a la Alcandía de Ocotlán de Morelos, Oaxaca.

**2. Expulsión.** Como consecuencia de lo anterior, el treinta de junio del dos mil dieciocho la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó expulsarla como militante del partido político mencionado.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**1. Demanda.** El cuatro de julio del dos mil dieciocho, inconforme con la determinación anterior, Eufrosina Cruz Mendoza promovió juicio ciudadano federal.

**2. Reencauzamiento.** El diez de julio siguiente, la Sala Superior reencauzó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional

el medio de impugnación promovido por Eufrosina Cruz Mendoza, para que, en un plazo razonable, resolviera conforme a Derecho.

### **III. Incidente de inejecución**

**1. Demanda incidental.** El veintitrés de agosto del dieciocho, Eufrosina Cruz Mendoza promovió incidente de inejecución de sentencia, derivado de la omisión de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional de resolver su impugnación.

**2. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó remitir el expediente SUP-JDC-402/2018, a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Vista.** El veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional con el escrito de demanda incidental para que, en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniese.

El citado acuerdo fue notificado mediante oficio a la referida Comisión de Justicia a las once horas con catorce minutos del veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.

**4. Desahogo de la vista.** El tres de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional informó al Magistrado Instructor que el medio de impugnación promovido por Eufrosina Cruz Mendoza se encuentra en instrucción y se prevé su resolución en la siguiente

sesión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**5. Vista a la incidentista.** El cuatro de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la actora incidentista con el escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en un plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho conviniese.

**6. Informe del Partido Acción Nacional.** El siete de septiembre del dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional informó a la Sala Superior que en la sesión de cinco de septiembre, el Comisionado Aníbal Alexandro Cádiz Morales presentó un proyecto de resolución que fue votado en contra, motivo por el cual se turnó nuevamente el expediente a la Ponencia del Comisionado Leonardo Arturo Guillen Medina.

**7. Vista a la incidentista.** El diez de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor ordenó dar vista a la actora incidentista con el escrito signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, en un plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniese.

**8. Desahogo de la vista.** El once de septiembre del dos mil dieciocho, Eufrosina Cruz Mendoza presentó escrito a fin de desahogar la vista dada, en el que manifestó que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional persiste en el incumplimiento de la determinación de reencauzamiento de la Sala Superior.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver respecto del escrito incidental relativo a la ejecución del Acuerdo Plenario dictado en el juicio ciudadano indicado al rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que la competencia de este Tribunal Electoral para resolver las controversias correspondientes, también comprende el conocimiento de las cuestiones incidentales.

### **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental**

La Sala Superior considera **fundado** el motivo de inconformidad de Eufrosina Cruz Mendoza, ya que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional ha omitido resolver, en un plazo razonable el medio de impugnación que promovió para controvertir su expulsión como militante del partido político mencionado.

En primer lugar, es importante precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento está condicionada a lo resuelto en la resolución respectiva.

Para tal motivo, para determinar si una determinación judicial se encuentra cumplida, es necesario tener en cuenta lo que en ella se ordenó, así como los actos que la responsable realizó para observarla.

El artículo 57, del Reglamento Sobre la Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, dispone que el recurso de reclamación partidista se interpondrá dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución y se resolverá en un plazo no mayor a cuarenta días hábiles a partir de que se radique, con excepción de los que se interpongan en contra de la declaratoria de expulsión, los cuales se presentarán durante los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Por su parte, el artículo 59, del citado Reglamento dispone que una vez recibido el recurso de reclamación, se dictará un acuerdo en el que se determine si la interposición del medio de impugnación se hizo en tiempo y si se cumplieron las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 15, de los Estatutos, y que de ser procedente, se le notificará a las partes la radicación del mismo y se acompañará a la contraparte copia del escrito de agravios y sus anexos a fin de que dentro de los diez días siguientes al de la notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

En el caso, el diez de julio del dos mil dieciocho, la Sala Superior reencauzó a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el medio de impugnación promovido por Eufrosina Cruz Mendoza, a fin de que, en un plazo razonable, resolviera conforme a Derecho.

Ahora, a la fecha de presentación del incidente de inejecución en que se actúa, transcurrieron más de cuarenta días de la emisión de determinación de reencauzamiento de la Sala Superior, sin que en autos obrara constancia que acreditara que el órgano partidista responsable hubiera realizado alguna diligencia o emitido pronunciamiento respecto al medio impugnativo que le fue reencauzado por este órgano jurisdiccional para su pronta decisión.

Derivado de la ausencia de constancias que dieran cuenta de los tramites llevados a cabo por el órgano responsable y, ante la queja de la actora, en torno a la omisión de resolver el recurso intrapartidista, el Magistrado Instructor ordenó dar vista con el escrito de demanda incidental a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a fin de que, en un plazo de tres días, contados a partir de su notificación, informara sobre el cumplimiento de la determinación de reencauzamiento de la Sala Superior.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional informó a la Sala Superior que el expediente promovido por Eufrosina Cruz Mendoza se encontraba en instrucción en la Ponencia del Comisionado Aníbal Alexandro

Cáñez Morales y que se preveía su resolución en la “siguiente sesión”.

Con posterioridad, el referido funcionario partidista informó que el Comisionado Aníbal Alejandro Cáñez Morales presentó un proyecto de resolución que fue votado en contra, motivo por el cual, se turnó nuevamente el expediente a la Ponencia del Comisionado Leonardo Arturo Guillen Medina.

En este orden de ideas, si la determinación de reencauzamiento adoptada en el expediente en que se actúa fue emitida por la Sala Superior el diez de julio y se notificó a la Comisión de Justicia desde el doce siguiente, debe considerarse que al día en que se resuelve el presente incidente, han transcurrido más de sesenta días, **sin que se encuentre acreditado que el órgano partidista haya efectuado alguno de los actos previstos en el artículo 59, del Reglamento de Sanciones relativos a la resolución del medio de impugnación.**

Sin que pase inadvertido para la Sala Superior que el siete de septiembre se recibió un escrito firmado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual informa que en la sesión de cinco de septiembre del dos mil dieciocho, se presentó un proyecto de resolución del recurso de reclamación partidista y fue rechazado por la mayoría, por lo que se turnó nuevamente a otro comisionado.

Ello, porque omite adjuntar la convocatoria a la sesión, el acta respectiva, o algún documento que acredite que esto

efectivamente sucedió así. Aunado a que tampoco precisa la fecha en que resolverá el recurso de reclamación, por lo que las afirmaciones que efectuó el Secretario Ejecutivo resultan insuficientes para tener por cumplida la determinación dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-404/2018.

Por lo tanto, es posible concluir que la conducta omisa es contraria a la normativa interna del Partido Acción Nacional, además de que el órgano responsable incumple con lo ordenado por la Sala Superior, en el sentido de resolver el recurso en un plazo razonable, lo cual, además, vulnera los principios de celeridad, justicia pronta y expedita que deben regir las actuaciones de los órganos y autoridades que imparten justicia, en términos de lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución General, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo esta óptica, conforme de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo se compone de los siguientes postulados: a) el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional es un derecho de toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; b) debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso

para lograr su trámite y resolución; y, c) la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

Tomando en cuenta lo anterior, la Comisión de Justicia como órgano impartidor de justicia partidaria, también se encuentra obligada a resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias que dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial<sup>1</sup>.

En ese sentido, ante la falta de resolución del medio de impugnación promovido por Eufrosina Cruz Mendoza, se tiene por incumplida la sentencia respecto a la resolución del medio de impugnación intrapartidista.

De ahí que el órgano partidista responsable ha incumplido con la obligación de resolver el medio impugnativo interno y, con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria de la actora.

En ese orden de ideas, resulta **fundado** el incidente en que se actúa, ya que está acreditado que la Comisión de Justicia del

---

<sup>1</sup> Véase tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I.

Véase 1a./J. 42/2007, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Página: 124.

Partido Acción Nacional ha omitido resolver el medio de impugnación promovido por Eufrosina Cruz Mendoza.

### **Efectos**

Por lo anterior, se vincula a Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que, a partir de la notificación de la presente determinación:

- Resuelva en un **plazo de diez días**, contados a partir de la notificación de la presente determinación, el medio de impugnación promovido por Eufrosina Cruz Mendoza para controvertir su expulsión como militante del Partido Acción Nacional.
- Notifique, a la brevedad, tal determinación a la actora.
- Realizado lo anterior, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional deberá remitir a la Sala Superior copia certificada de la constancia en la que conste la determinación, así como su notificación a Eufrosina Cruz Mendoza, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

En ese orden de ideas, se apercibe a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, de incumplir con lo referido en los plazos ordenados en la presente determinación, se le impondrá una de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente promovido por Eufrosina Cruz Mendoza, en relación con el cumplimiento del acuerdo plenario emitido por la Sala Superior el diez de julio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-402/2018.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que resuelva el recurso de reclamación identificado con la clave CJ/REC/12/2018, **dentro de los diez días siguientes** a que le sea notificada la resolución incidental, lo cual deberá informar a la Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, debiendo acompañar una copia certificada de la documentación que así lo acredite.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**